

30 de octubre, establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, número 3, del mismo Reglamento, se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellas situados;

Considerando que del precepto anterior se desprenden las siguientes condiciones para la procedencia de la aplicación del tipo reducido del 6 por ciento:

- 1.º Que las operaciones realizadas tengan la naturaleza jurídica de ejecuciones de obra.
- 2.º Que sean consecuencia de contratos concertados directamente por el promotor de la edificación y no con otro contratista.
- 3.º Que tales contratos tengan por objeto la construcción y rehabilitación de edificios destinados fundamentalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellas situados.
- 4.º Que las referidas ejecuciones de obra consistan materialmente en la construcción o rehabilitación, al menos parcial, de los citados edificios o en instalaciones realizadas en los mismos directamente por el sujeto pasivo que las efectúe.

Considerando que a efectos de lo dispuesto en el referido artículo 57, número 3, del Reglamento del Impuesto se considerará promotor de edificaciones el propietario de inmuebles que construyó o contrató la construcción de las mismas para destinarias a la venta, el alquiler o el uso propio.

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por el Gremio de Carpinteros, Ebanistas y similares:

Primero.-El tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las ejecuciones de obras realizadas por industriales de carpintería será el general del 12 por ciento.

No obstante, tributarán al tipo reducido del 6 por 100 las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, que sean consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor o promotor-constructor de la edificación y el industrial carpintero que las efectúe y que tengan por objeto la realización de trabajos de carpintería para la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas.

Segundo.-La aplicación del tipo impositivo reducido no se extiende a los trabajos de carpintería efectuados en viviendas con posterioridad a la construcción o rehabilitación de las mismas, ni a las ejecuciones de obras realizadas por industriales carpinteros para particulares o para constructores no promotores que, a su vez, contraten con el promotor de edificaciones, aunque en estos casos tales ejecuciones tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios destinados principalmente a viviendas.

Madrid, 25 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

9081

RESOLUCION de 26 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a las consultas vinculantes formuladas con fecha 14 de enero de 1986 por la Asociación Nacional de Empresarios de Salas de Baile y Discotecas de España, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Vistos los escritos de consulta formulados con fecha 14 de enero de 1986 por la Asociación Nacional de Empresarios de Salas de Baile y Discotecas de España, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la Asociación Nacional de Empresarios de Salas de Baile y Discotecas de España es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en virtud de lo dispuesto en el artículo 53, 1, 2.º, de la citada Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que en el sector de salas de baile, salas de fiestas y discotecas existen varias modalidades de contraprestación por los servicios ofrecidos en ellas a los asistentes, de las cuales se citan en el escrito de consulta las tres siguientes:

a) Abono de una cantidad en concepto de entrada que atribuye al cliente el derecho a utilizar las referidas salas y a efectuar una consumición.

b) Abono de una cantidad en concepto de entrada sin derecho a consumición.

c) Entrada libre con obligación de efectuar consumiciones mediante precio.

Resultando que las salas de baile y discotecas son actividades en las que existen varias modalidades de funcionamiento, pudiendo ser éste diario o discontinuo de uno o varios días a la semana;

Resultando que en la superficie total de un local de salas de baile y discotecas existen áreas destinadas a lavabos, almacenes, escaleras, vestíbulos con o sin servicio de guardarropa, etc.;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que el Impuesto se exigirá al tipo impositivo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 2, apartado 2.º, de dicho Reglamento dispone que el tipo impositivo reducido del 6 por 100 será aplicable a los servicios de hostelería y acampamento, los de restaurante y, en general, el suministro de comidas o bebidas para consumir en el acto, incluso si se confeccionan previo encargo del destinatario, con excepción de los servicios prestados por hoteles de cinco estrellas y restaurantes de cinco tenedores;

Considerando que de los preceptos transcritos se deduce que el tipo impositivo a los servicios de discoteca o sala de baile o a los servicios mixtos de discoteca y sala de baile con consumición de alimentos o bebidas es el del 12 por 100;

Considerando que la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 23 de diciembre de 1985, por la que se determinan los módulos o índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1986, establece, para los bailes con o sin precio de entrada en los que la consumición sea obligatoria (discotecas), los siguientes módulos:

- Persona empleada: 84.500 pesetas.
- Metros cuadrados de superficie del local: 600 pesetas.

Con aplicación de los índices correctores que correspondan en función del número de habitantes de la población y la categoría de la calle;

Considerando que el número 5, párrafo 4.º, de la indicada Orden, modificada por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de marzo de 1986, establece que los módulos aplicables experimentarán variación por la circunstancia de que las actividades gravadas se realicen en periodos discontinuos;

Considerando que los números 11 y 12 de dichas instrucciones determinan que como personas empleadas se considerarán tanto las asalariadas como las no asalariadas, incluyendo, en su caso, al titular de la actividad, y que para determinar el número efectivo de personas empleadas habrá de entenderse una persona como equivalente al número de horas anuales por trabajador que haya sido fijado en el Convenio Colectivo correspondiente, y, en ausencia de éste, se estimará que una persona equivale a 1.800 horas por año;

Considerando que por superficie del local en las actividades de servicios, de acuerdo con el número 16, apartado f), de las citadas Instrucciones, ha de considerarse la superficie destinada a dichos servicios, así como la dedicada a oficinas administrativas, no comprendiéndose en las superficies dedicadas a la realización de las actividades descritas en las letras anteriores las destinadas a almacenes, lavabos, aseos, guardarropa, accesos y escaleras.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a las consultas formuladas por la Asociación Nacional de Empresarios de Salas de Baile y Discotecas de España:

Primero.-Que la actividad consistente en la prestación de servicios de sala de baile y discotecas con o sin consumición de alimentos o bebidas tributará al tipo impositivo general del 12 por 100, cualquiera que sea la modalidad de contraprestación de los referidos servicios.

Segundo.-Que la cuota mínima anual, determinada conforme al régimen especial simplificado, será la resultante de la aplicación de los módulos e índices correctores, sin que resulte procedente reducción alguna por el hecho de que las salas de baile o discotecas tengan un funcionamiento discontinuo de uno o varios días a la semana.

No obstante, será de aplicación lo establecido en los números 11 y 12, antes transcritos, de las Instrucciones para la aplicación de los módulos contenidos en la Orden de 23 de diciembre de 1985, en relación con el personal empleado.

Tercero.-Que para determinar la superficie del local, a efectos de la aplicación de los módulos del régimen simplificado, deberá computarse como superficie total aquellas áreas que estén destinadas a la prestación del servicio principal de discoteca o sala de baile y las demás accesorias, incluyendo, en todo caso, las oficinas administrativas.

Por el contrario, no se comprenderán en las superficies dedicadas a la realización de dichas actividades las destinadas a almacenes, lavabos, aseos, guardarropa, accesos y escaleras.

Madrid, 26 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

9082 RESOLUCION de 10 de abril de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora y el número complementario del sorteo de la Lotería Primitiva, celebrado el día 10 de abril de 1986.

En el sorteo de la Lotería Primitiva, celebrado el día 10 de abril de 1986, se han obtenido los siguientes resultados:

Combinación ganadora: 21, 41, 12, 23, 35, 6.
Número complementario: 30.

El próximo sorteo de la Lotería Primitiva, que tendrá carácter público, se celebrará el día 17 de abril de 1986, a las veintidós treinta horas en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Los premios caducarán una vez transcurridos tres meses contados a partir del día siguiente a la fecha del sorteo.

Madrid, 10 de abril de 1986.-El Director general, P. S., El Gerente de la Lotería Nacional, Gregorio Máñez Vindel.

9083 RESOLUCION de 11 de abril de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se declaran nulos y sin valor billetes de la Lotería Nacional correspondientes al sorteo de 12 de abril de 1986.

No habiendo llegado a su destino los billetes a continuación relacionados, correspondientes al sorteo de 12 de abril de 1986, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción General de Loterías, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1082/1985, de 11 de junio, se declaran nulos dichos billetes.

Números	Series	Billetes
01279.	1. ^a y 2. ^a	2
00093.	3. ^a	1
17145.	2. ^a y 3. ^a	2
17296, 17572, 24457.	2. ^a	3
21666.	2. ^a y 3. ^a	2
31642, 33317, 34189, 38315, 55610. 55711, 55812, 59788, 60835, 69653. 70497, 71544, 74786, 78570, 78671. 81029, 82278, 92143, 94034, 97276.	1. ^a a 15. ^a	300
81983.	7. ^a y 8. ^a	2
84950, 91831.	9. ^a y 10. ^a	4
84682.	11. ^a y 12. ^a	2
42084, 61982 y 67913.	9. ^a a 12. ^a	12
08589.	1. ^a a 6. ^a	6
24280.	4. ^a a 9. ^a	6
11338.	5. ^a a 10. ^a	6
78846, 83678 y 92427.	1. ^a a 8. ^a	24
08904.	2. ^a	1
19793.	4. ^a	1
07723.	6. ^a	1
09770.	7. ^a	1
02683, 05957 y 10571.	8. ^a	3
00982.	9. ^a	1
04958, 05911 y 13662.	10. ^a	3
03210, 06175, 07245, 11307, 14302. 16662 y 17104.	11. ^a	7
00296, 01226, 05649, 11987, 17586 y 17804.	12. ^a	6
03765, 04098, 06102 y 16741.	13. ^a	4
Suma total.		400

Lo que se anuncia para público conocimiento y demás efectos pertinentes.

Madrid, 11 de abril de 1986.-El Director general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Gregorio Máñez Vindel.

9084

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 11 de abril de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	145,867	146,233
1 dólar canadiense	105,170	105,434
1 franco francés	19,857	19,906
1 libra esterlina	215,257	215,795
1 libra irlandesa	192,618	193,100
1 franco suizo	75,403	75,592
100 francos belgas	311,683	312,463
1 marco alemán	63,242	63,400
100 liras italianas	9,247	9,270
1 florin holandés	56,157	56,297
1 corona sueca	19,967	20,017
1 corona danesa	17,183	17,226
1 corona noruega	20,125	20,176
1 marco finlandés	28,084	28,154
100 chelines austriacos	902,645	904,904
100 escudos portugueses	95,839	96,079
100 yenes japoneses	81,838	82,043
1 dólar australiano	104,251	104,512

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

9085 ORDEN de 2 de abril de 1986 por la que se regula el procedimiento de expedición y se aprueban los modelos de los títulos y diplomas correspondientes a estudios cursados en Centros de Enseñanzas Artísticas.

Ilmos. Sres.: Promulgado el Real Decreto 1564/1982, de 18 de junio, por el que se regulan las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales no universitarios, resulta preciso ajustar las correspondientes normas procedimentales en orden a la expedición de los títulos correspondientes a los estudios cursados en Conservatorios de Música, Escuela Superior de Canto, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Escuelas Oficiales de Cerámica y Escuela de Artes Aplicadas a la Restauración.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-Los títulos y diplomas correspondientes a los estudios cursados en Conservatorios de Música, Escuela Superior de Canto, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Escuelas Oficiales de Cerámica y Escuela de Artes Aplicadas a la Restauración serán expedidos por el Ministro de Educación y Ciencia en nombre del Rey, previo cumplimiento de las condiciones que para la obtención de los mismos exige el ordenamiento jurídico general del Estado, y de acuerdo con el procedimiento que en la presente Orden se establece.

Segundo.-El Ministerio de Educación y Ciencia llevará a cabo el tratamiento informático del proceso a que se refiere la presente Orden, constituyendo a tal fin el correspondiente banco de datos, y expedirá, de acuerdo con los modelos que en la presente Orden se determinan, los títulos y diplomas.

Tercero.-En las Direcciones Provinciales y en la Subsecretaría del Departamento existirán, respectivamente, los Registros Provinciales y Central de los títulos y diplomas a que se refiere el número primero de la presente Orden.

Cuarto.-Uno. Las propuestas de expedición y las relaciones certificadas de alumnos con derecho a la obtención de los títulos y diplomas a que se refiere el número primero de esta Orden se presentarán por el Director del Centro en las respectivas Direcciones Provinciales, quienes las remitirán directamente a la Secretaría General Técnica (Centro de Proceso de Datos), a efectos de la expedición centralizada e informatizada de los referidos títulos y diplomas.

Dos. Las propuestas de expedición de títulos y diplomas relaciones certificadas de alumnos se ajustarán, a efectos de tratamiento informático, a los modelos facilitados a tal fin por el Centro de Publicaciones del Departamento.